

**Expte. 13-04944296-8/1**  
**"ASOCIART A.R.T. S.A. EN**  
**JUICIO N° 27.615 DIAZ**  
**JOFRE CARLOS BENJAMÍN c/**  
**ASOCIART ART p/ ACCIDEN-**  
**TE" P/REC. EXT. PROV."**

**-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gastón Vargas Gei en representación de Asociart A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial en los autos N° 27.615 caratulados "*DIAZ JOFRÉ CARLOS c/ ASOCIART A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

**I.- ANTECEDENTES:**

La parte demandada al contestar demanda solicita la suspensión de procedimientos y se remitan las actuaciones a la Comisión Médica N°4 Ley 27.348 y Ley 9017.

En la audiencia inicial la parte demandada solicita que el Tribunal resuelva lo peticionado.

Del escrito de inicio de demanda surge que la parte actora cuestiona la validez constitucional de la actuación de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por el artículo

21 de la Ley 24.557 y la inconstitucionalidad del nuevo dispositivo legal (art. 1 Dec. 54/2017 y art. 1 Ley 27.348).

La Cámara Laboral declara la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la L.R.T.

A fs. 167 la parte demandada interpone recurso de reposición.

A fs. 170 la Cámara Laboral rechaza el recurso de reposición interpuesto por la demandada a fs. 167.

## **II.- AGRAVIOS:**

El recurrente entiende que la resolución resulta arbitraria, no se ha cumplido con la obligación establecida en el artículo 1 de la Ley 27.348 y Ley N°9017 al no haber agotado la instancia administrativa previa por ante la Comisión Médica Jurisdiccional.

Manifiesta que dado que el accidente se produjo el 24/06/2.016 no se encuentra comprendida por la Ley N°27.348, que entró en vigencia en la Segunda Circunscripción el 23/11/2.017. Agrega que cualquier acción judicial que se interponga en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia con posterioridad al 23/11/2.017 debe contar con el dictamen de la Comisión Médica N°32; ello en razón del carácter procesal de las normas mencionadas por lo que su

aplicabilidad resulta operativa a todas las causas, aunque los hechos que las motivaran fueran anteriores a la entrada en vigencia de las leyes 27348 y 9003.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

Ello en razón de que, compartiendo las razones expuestas por la actora-recurrida, al tiempo en que se habría producido el accidente la ocurrencia previa a las comisiones médicas (arts. 21; 22 Ley 24557) había sido prácticamente dejada sin efecto a raíz de la reiterada y pacífica jurisprudencia de los tribunales nacionales y provinciales que habían declarado inconstitucional las normas en cuestión; siendo aplicable al caso esos criterios infrascriptos.

En ese orden, se destaca que V.E. dijo oportunamente que "Las disposiciones contenidas en los arts. 21,22, y 46 de la ley 24.557 afectan las garantías constitucionales del acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa. Su aplicación impide a la justicia provincial cumplir con la misión que le es propia en virtud de la reserva de jurisdicción provincial consagrada en los arts. 75, inc.23 y 116 de la CN. y desnaturaliza la competencia del juez federal al convertirlo en magistrado de fuero común; por lo que se impone declarar la

competencia de los Tribunales del Trabajo de la provincia para entender en la resolución de las causas que se planteen con fundamento en la legislación que regula los riesgos laborales" (Expte.: 81005 - MARAVILLA, SEGUNDO A. EN J° 19.082 MARAVILLA SEGUNDO A. C/ LA CAJA ART. S.A. P/ ORD. S/ INC. 29/12/2005 - ).

#### **IV.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 05 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General